

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiséis -26- de julio de dos mil veintidós -2022-. Al Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela proveniente de la Oficina Judicial - Reparto, allegada por medio de correo electrónico el día de ayer, instaurada por Enny Edith Álvarez Salazar, en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje y la Comisión Nacional del Servicio Civil, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la igualdad, petición, debido proceso administrativo, entre otros; quedando radicada bajo el No. 2022-00187 del radicador de Tutelas. Sirvase proveer.

DAVID NICOLAS CHAVEZ VARELA
Oficial Mayor



JUZGADO 44 PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÀ
Carrera 28ª No. 18ª - 67 piso 3 Bloq. C Tel. 4287533
j44pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Veintiséis -26- de julio de dos mil veintidós -2022-

De conformidad con lo normado en el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, se avoca el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por Enny Edith Álvarez Salazar, en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje y la Comisión Nacional del Servicio Civil, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la igualdad, petición, debido proceso administrativo, entre otros.

En consecuencia, se ordena correr traslado del escrito de tutela y sus anexos a la entidad accionada y sus dependencias para que ejerzan su derecho de defensa en un término no superior a CUARENTA Y OCHO -48- HORAS, informando a este Estrado Judicial todas aquellas consideraciones que estimen pertinentes respecto de los fundamentos del accionante para radicar la acción de tutela, en específico, las razones por las cuales presuntamente no se dio uso a la lista de elegibles durante su término de vigencia para proveer el cargo de instructor código 3010, grado 1, debido a la similitud funcional para el cargo que le actora se presentó dentro de la convocatoria 436 de 2017.

En lo relacionado con la solicitud de Decreto de Pruebas, se informa a las entidades accionadas que en su pronunciamiento deberán aportar la siguiente información conforme a lo rogado por la parte accionante:

“• Planta total del SENA de los cargos con la denominación INSTRUCTOR, CÓDIGO 3010, GRADO 1, área temática de gestión administrativa.

• Todas las vacantes, vacantes de la Planta del SENA de los cargos con la denominación INSTRUCTOR, CÓDIGO 3010, GRADO 1, área temática de gestión administrativa.

• Todos los cargos en provisionalidad de la Planta del EL SENA con la denominación INSTRUCTOR, CÓDIGO 3010, GRADO 1, área temática de gestión administrativa.

• Todos los cargos en encargo definitivo de la Planta del EL SENA con la denominación INSTRUCTOR, CÓDIGO 3010, GRADO 1, área temática de gestión administrativa.

• Informe si los cuatro primeros elegibles de la lista de elegibles contenida en la resolución No CNSC- 20182120178935 del 24 de diciembre de 2018 ya fueron nombrados. De ser así, remita copia de la resolución de nombramiento en periodo de prueba y posesión.

• Informe si a la fecha, se ha expedido lista consolidada de elegibles del empleo denominado instructor, código 3010, grado 1, perteneciente al área temática de gestión administrativa, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, dentro las acciones de tutela promovidas por el señor OSCAR IVÁN ORTÍZ y las señoras MAGDA BIBIANA MARTÍNEZ y DOLLY PATIÑO CAMACHO, en las cuales se dispuso: “ (...) EXHORTAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC para que acate el fallo constitucional T- 340 del 2020, que dispuso la aplicación retrospectiva de la ley 1960 del 2019, conforme se argumenta en esta providencia. (...)”,.

• Informe cual fue el procedimiento realizado por parte de la CNSC y el SENA para autorizar el uso de lista de elegibles y posterior nombramiento en periodo de prueba según el radicado No 202112110000107111 del 8 de junio de 2021.

• Informe explícitamente, sí para las autorizaciones de Uso de lista de elegibles según radicado No Nro. 202112110000107111 del 8 de junio de 2021, se expidió resolución de lista recompuesta del área temática de gestión administrativa; de ser así, solicito copia de dicha resolución recompuesta del área temática de gestión administrativa.

• Informe detalladamente para las autorizaciones de Uso de lista de elegibles según radicado Nro. 202112110000107111 del 8 de junio de 2021, como eligieron a dichos concursantes, teniendo en cuenta que actualmente tengo un mejor derecho de elegibilidad meritorio para el área temática de gestión administrativa, para los cargos con la denominación de Instructor.

• Informe detalladamente por qué solamente autorizaron el Uso de lista de elegibles

de 190 cargos, si se tiene conocimiento que son más de 500 cargos no ofertados por parte del SENA, según la misma información dada por la entidad en cumplimiento del fallo de tutela de segunda instancia No 05001-3333012-2021-00059-00 emitido por parte del Tribunal Administrativo de Antioquia, donde se ha demostrado que existen más cargos no ofertados los cuales deben proveer según lo ordenado por parte del Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda.”

En lo que respecta a las solicitudes de vinculación al trámite constitucional, el Despacho no accederá a la vinculación de la totalidad de los funcionarios provisionales que desempeñan los cargos de interés ofertado por el SENA, dado que dicha solicitud resulta impertinente frente al objeto de la acción de tutela, ya que la acción de tutela se encuentra instituida para la protección de derechos fundamentales de forma individual y no de manera colectiva, resaltando que sus situaciones de vinculación laboral al interior del SENA de los trabajadores que se desempeñen en provisionalidad en otros cargos para la cual la actora no concursó o solicita su equivalencia funcional, no afectan o repercuten sobre los derechos fundamentales de la accionante.

En lo que respecta a la solicitud de vinculación de los concursantes que se presentaron al cargo de interés instructor código 3010 grado 1, el Despacho accederá a dicha solicitud con la precisión que solo se deberá notificar los participantes que conforman la lista de elegibles para proveer dicha vacante, por lo cual se ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que mediante el mecanismo más idóneo, se entere a estos ciudadanos, para que, de considerarlo necesario, se pronuncien frente a los hechos de la demanda.

MEDIDA PROVISIONAL.

En lo relacionado con la medida provisional, por la cual la accionante pretende:

“Que se suspenda la nueva convocatoria que están llevando a cabo el SENA y la CNSC del año 2022, la cual tiene los acuerdos No 0009 de 2022 y 2099 de 2022, hasta tanto se profiera SENTENCIA definitiva de la presente acción, en especial los del área temática de gestión de mercados.”

Debe indicarse que el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 7 dispone lo siguiente:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

De lo anterior, se extrae que el decreto de una medida provisional atiende a factores excepcionales, por el cual el Juez constitucional está llamado a prevenir actuaciones que lesionen de manera eminente el derecho en discusión, para que de esta manera el daño sobre el derecho de protección, no se vea consumado al momento de proferir una decisión de fondo en el asunto en cuestión.

En lo relacionado con el decreto de la medida provisional, la Sala Plena de la Corte Constitucional¹ ha definido de la siguiente manera su finalidad y requisitos:

“Así, las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”.

Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental “tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto”. Igualmente, se ha considerado que “el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”

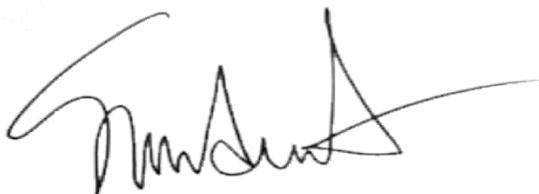
En el caso en concreto, el Despacho NEGARÁ la medida provisional, dado

¹ Sentencia SU 695 de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Corte Constitucional.

que de los elementos de prueba presentados por la actora no se sustenta la relación de la medida provisional con la vulneración de los derechos fundamentales que se alega o el acaecimiento de un perjuicio irremediable dentro del término legal con el que cuente el Despacho para emitir una decisión de fondo, dado que no se informa la existencia de plazos perentorios dentro de las convocatorias que se están desarrollando en virtud de los acuerdos No. 0009 de 2022 y 2099 de 2022 que obliguen su suspensión inmediata, por el contrario, con su decreto se atentaría de manera injustificada contra los principios de confianza legítima de los ciudadanos que se encuentran expectantes para participar dentro de la misma, o incluso, de aquellos que ya se hubiesen inscrito según sea el caso.

Líbrese las correspondientes comunicaciones e infórmese de esta decisión a todas las partes involucradas en este trámite constitucional.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Liliana Heredia Aranda', with a long horizontal stroke extending to the right.

SANDRA LILIANA HEREDIA ARANDA
JUEZ

Firmado Por:
Sandra Liliana Heredia Aranda
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 044 Función De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d1bee75507a0a36c5b0e6332619c616fcc13cac83c03ea6219d895d74e3246**

Documento generado en 26/07/2022 02:45:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>